

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Número 40.746
Caracas, martes 15 de septiembre de 2015
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL
DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
Providencia Administrativa N° 027
Caracas, 31 de agosto de 2015
205°, 156° y 16°

Quien suscribe, **FRANK RAMÓN ZAMORA**, actuando en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designado mediante Decreto Nro. 1.608 de fecha 11 de febrero de 2015, emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.600 de fecha 11 de febrero de 2015, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta la siguiente,

Providencia Administrativa:

Por cuanto las leyes y normas de la República Bolivariana de Venezuela establecen los fundamentos y orientaciones para la construcción del Socialismo Bolivariano, donde la Salud Agrícola Integral, guarda coherencia con el plan de desarrollo nacional, plasmado como legado de nuestro Comandante Eterno en el Plan (sic) Patria 2013-2019,

Por cuanto la Salud Agrícola Integral es entendida como la salud primaria de animales, vegetales, productos y subproductos de ambos orígenes, suelo, agua, aire, personas y la estrecha relación entre cada uno de ellos, incorporando principios de la ciencia agroecológica que promueven la participación popular activa y protagónica para consolidar la soberanía y seguridad agroalimentaria.

Por cuanto dentro de las finalidades del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), se establece la de regular el uso de ingredientes activos, medicamentos y otros insumos de origen vegetal, animal, acuícola, pesquero, forestal, químico o biológico para la salud agrícola integral.

La existencia de las providencias administrativas emanadas del INSAI identificadas con los Nos. 28, 21, 033, 066, 084 publicadas en Gacetitas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nos. 39.232, 39.996, 40.082, 40.251, 40.591 y 40.624 de fechas 31/7/2009, 29/8/2012, 3/1/2013, 16/9/2013, 29/01/2015 y 19/03/2015 en su orden, mediante las cuales se establecen los lapsos y prórrogas para la vigencia de los registros de productos, empresas, interesados e interesadas, otorgados por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA). Se dicta la siguiente,

Providencia Administrativa:

Artículo 1º—Se prorroga, a partir del 1º de septiembre de 2015 la vigencia de los registros y autorizaciones de interesadas e interesados, registro de productos de uso agrícola animal, agrícola vegetal, doméstico, salud pública e industrial, otorgados por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), vigentes al 31 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

1. **Hasta el 31 de Agosto de 2016:** Los interesados e interesadas podrán regularizar el registro de las actividades de fabricación, formulación, importación, exportación, distribución, expendio, intercambio, aplicación, comercialización, almacenamiento y transporte de insumos agrícolas, pecuarios y embalaje de madera. Adicionalmente los interesados e interesadas en el ámbito agrícola deben regularizar conjuntamente las autorizaciones para las actividades descritas.

2. **Hasta el 31 de Diciembre de 2016: c.1)** Los productos clasificados como moderadamente tóxicos (II), ligeramente tóxicos (III), fertilizantes químicos y orgánicos, abonos, biocontroladores, biofertilizantes, extractos vegetales con propiedades plaguicidas, sustratos, enmiendas químicas y orgánicas, diluyentes, coadyuvantes, reguladores y estimulantes del crecimiento, con excepción de aquellos indicados en el Artículo 5.

c.2) Los Registros de productos de uso pecuario, acuícola y pesquero, con excepción de aquellos indicados en el Artículo 5.

Artículo 2º—La consignación de la documentación para el registro de productos destinados al uso agrícola vegetal, doméstico, salud pública e industrial, se realizará en los siguientes plazos:

Hasta el 30 de junio de 2016, los productos con clasificación toxicológica ligeramente tóxicos (III), cuyo nombre comercial comiencen por la letra A hasta la L.

Hasta el 31 de Agosto de 2016, los productos con clasificación toxicológica ligeramente tóxicos (III), cuyo nombre comercial comiencen por la letra M hasta la Z.

La consignación de la documentación para el registro de productos destinados al uso agrícola animal, se realizará en los siguientes plazos:

Hasta el 30 de junio de 2016 los productos registrados como alimentos y biológicos de uso veterinario.

Hasta el 30 de junio de 2016 los productos registrados como medicamentos y desinfectantes para uso veterinario.

Hasta el 31 de Agosto de 2016, los productos registrados como plaguicidas y cosméticos de uso veterinario.

Artículo 3º—Los resultados de la evaluación del expediente de registro del producto, podrán ser notificados por escrito en forma personal o vía correo electrónico al interesado o interesada, el cual dispondrá de un lapso de dieciséis (16) meses a partir de la primera evaluación para culminar el proceso de registro.

Artículo 4º—Los registros de productos otorgados por el INSAI bajo la modalidad de Cartas de Compromiso quedan sujetos a lo estipulado en las mismas. De no cumplir lo establecido, el registro del producto se considerará vencido y no se podrá realizar ninguna actividad comercial, esta decisión podrá ser notificada personalmente o por correo electrónico.

Artículo 5º—Se prorroga por el lapso de un año y seis meses la vigencia de los registros expedidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria

(SASA) para la formulación, elaboración, importación, almacenamiento, comercialización y distribución de productos clasificados como extremadamente tóxicos (Ia) y altamente tóxicos (Ib), así como los pertenecientes al grupo químico de los Neonicotinoides, los cuales solo podrán ser utilizados bajo prescripción técnica emitida por un profesional competente del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

Igualmente, los registros expedidos por el extinto Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) a productos que hubieren sido posteriormente reclasificados a la categoría Moderadamente Tóxicos (II) o Ligeramente Tóxicos (III), a raíz de la evaluación toxicológica realizada en el proceso de re-registro ante el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), se mantendrán vigentes hasta el **31 de diciembre de 2016**, de conformidad con lo establecido en la normativa prevista en el artículo 1 numeral 2 de la presente providencia.

Se permitirá el registro e importación de materia prima clasificada como Ia y Ib de ingredientes activos permitidos en el registro oficial para la formulación de productos químicos de uso agrícola, doméstico e industrial cuya categoría toxicológica en el producto final sea Moderadamente Tóxicos (II) o Ligeramente Tóxicos (III).

Artículo 6º—Se prohíbe la fabricación, comercialización e importación de medicamentos para uso veterinario, utilizados para la estimulación del crecimiento o engorde en animales destinados al consumo humano, que incluyan en su formulación las siguientes sustancias químicas:

- a) sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática, anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente.
- b) sustancias de acción anabólica estrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante.

Los medicamentos citados podrán ser registrados con fines terapéuticos y zootécnicos para ser utilizados bajo estricta prescripción facultativa por parte de médicos veterinarios registrados ante el RUNSAI, quienes serán responsables de su uso de acuerdo a la autorización contemplada en el registro del producto. Las especificaciones relativas al tiempo de retiro deberán detallarse en la etiqueta. Los laboratorios o distribuidoras de estos medicamentos deberán suministrar al INSAI, cuando este lo solicite, la información de los médicos veterinarios que adquieran o prescriban este tipo de productos.

Artículo 7º—Se prohíbe los tratamientos terapéuticos con sustancias beta-agonistas para los animales de producción, incluyendo los animales de reproducción al final de su vida fértil.

Artículo 8º—El Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), mediante providencia administrativa, podrá modificar los plazos señalados en los artículos 1 y 2 de la presente providencia administrativa, atendiendo a circunstancias especiales referidas a la disponibilidad o necesidad de los productos de Uso Agrícola Animal, Agrícola Vegetal, Sanitario, Doméstico e Industrial en todo el territorio nacional.

Artículo 9º—Quien incumpla con las disposiciones establecidas en la presente providencia administrativa quedará sujeto a la aplicación de las sanciones

previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral y demás instrumentos normativos que resulten aplicables.

Artículo 10.—Se deroga la Providencia Administrativa N° 084, de fecha 30 de diciembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.624 del 19 de marzo de 2015.

Artículo 11.—La presente resolución (sic) administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.